



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
125/2021

ACTORES: VÍCTOR MANUEL
ANTONIO VÁSQUEZ Y OTROS

**ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES:** X CONSEJO
ESTATAL Y DIRECCIÓN
ESTATAL EJECUTIVA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO
DE VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de abril
de dos mil veintiuno.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **RESOLUCIÓN**
en el juicio para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano² promovido por Víctor Manuel Antonio Vázquez,
Gerardo Daniel Pérez García, Citlalic Saynes López, Elva Isabel
Domínguez Hernández, Fidel García Bartolo y German Malaga
Cuevas, quienes se ostentan, respectivamente, como
precandidatos, en el proceso interno de selección de candidaturas
del Partido de la Revolución Democrática³ en el estado de
Veracruz, en contra de la omisión del Tercer Pleno Extraordinario

¹ En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año 2021, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

³ En adelante PRD

del X Consejo Estatal con carácter electivo y de la Dirección Estatal Ejecutiva del citado partido político, de emitir la declaratoria de procedencia de candidatos en el municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
RESULTANDO:	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia de la vía <i>per saltum</i>	5
TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano.....	10
CUARTO. Reencauzamiento.....	16
QUINTO. Efectos.....	19
RESUELVE:	

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El presente asunto se declara **improcedente** conocer *per saltum* y se ordena **reencauzarlo** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que, conforme a sus Estatutos, sustancie y resuelva el medio de impugnación en términos de la consideración tercera de esta determinación.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público

Local Electoral del Estado de Veracruz⁴ declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.

3. **Convocatoria para la elección de candidaturas.** El ocho de enero del año en curso, el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal con carácter electivo del PRD, aprobó la convocatoria para la elección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2020-2021.

4. **Procedencia de precandidaturas.** El nueve de marzo, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, mediante acuerdo 129/PRD/DNE/021 aprobó los proyectos de acuerdos del Órgano Técnico Electoral, identificados con los números ACU/OTE-PRD/0206/2021, ACU/OTE-PRD/0207/2021, y ACU/OTE-PRD/0208/2021, mediante los cuales se resuelven las solicitudes de registro de precandidaturas a diputaciones y ayuntamientos del estado de Veracruz.

5. **Acto impugnado.** El veintisiete de marzo, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, aprobó el acuerdo mediante el cual se presenta la propuesta para la elección de las candidaturas a ayuntamientos del estado de Veracruz, que serán postuladas por el referido partido. Asimismo, el veintiocho de marzo, el Consejo Estatal aprobó el dictamen que contiene las propuestas de candidaturas de ediles.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. **Demanda.** El treinta y uno de marzo, Víctor Manuel Antonio Vázquez, Gerardo Daniel Pérez García, Citlalic Saynes López, Elva Isabel Domínguez Hernández, Fidel García Bartolo y

⁴ En adelante OPLE.

German Malaga Cuevas, ostentándose, respectivamente, como precandidatos, en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio ciudadano, vía *per saltum*, ante este Tribunal Electoral, en contra del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal con carácter electivo y la Dirección Ejecutiva del referido instituto político por la omisión de emitir declaratoria de procedencia de candidatos en el municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

7. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEV-JDC-125/2021**, turnándolo a la ponencia de ésta, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz⁵.

8. **Recepción, radicación y cita a sesión.** El cinco de abril, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo.

9. En la misma fecha, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

10. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

⁵ En lo subsecuente, Código Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Llave; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

11. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, los enjuiciantes reclaman la omisión del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal con carácter electivo y la Dirección Ejecutiva del referido instituto político de emitir declaratoria de procedencia de candidatos en el municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

12. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, toda vez que la posible vulneración a ese tipo de derechos político-electorales, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*.

13. Los promoventes pretenden que este Tribunal Electoral conozca en la vía *per saltum* el presente Juicio ciudadano, en esencia, porque consideran que de tramitarse por la instancia intrapartidista sería dilatar el asunto y con esto dejar fuera del registro de la planilla ante el OPLE, pues acudir a las instancias partidistas a estas alturas del proceso, a decir de los actores vulneraría sus derechos fundamentales.

14. Sin embargo, tomando en cuenta lo vertido por los órganos partidistas responsables y a criterio de este Órgano Jurisdiccional, no se actualiza conocer en esta instancia local la vía *per saltum*, porque opuestamente a lo manifestado por los accionantes, en principio, la normativa interna del instituto político en que militan prevé un sistema impugnativo para controvertir los actos u omisiones partidistas que reclaman, aunado a que este Tribunal

Electoral no aprecia que de agotarse la cadena impugnativa intrapartidista se pueda hacer nugatorio el ejercicio del derecho que dicen se vería mermado. Como se explica a continuación.

15. De manera ordinaria se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, justificando plenamente la necesidad de su actualización.

16. Por otra parte, para el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, con las salvedades propias de aquellos casos en que se demuestre la imperiosa necesidad de que el Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias con el fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la o el ciudadano en el goce de un derecho efectivamente afectado.

17. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de tal figura.⁶

18. Esto es, que de acuerdo con la doctrina judicial, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancia partidista o local no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen

⁶ De acuerdo con las jurisprudencias 05/2005 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO;** 09/2007 de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL;** y 11/2007 de rubro: **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**

ciertos supuestos y se cumplan además determinados requisitos para que el Órgano Jurisdiccional pueda conocer del juicio, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

19. Los supuestos que excepcionalmente posibilitan a la o el gobernado acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa, consisten, entre otros, que:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

20. Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

- i. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- ii. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación

local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

- iii. Cuando se pretenda acudir *per saltum* al Órgano Jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

21. Asimismo, el artículo 402 del Código Electoral, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por la o el ciudadano cuando el actor haya agotado todas las instancias previas.

22. De lo expuesto se desprende que no se justifica acudir *per saltum* a esta jurisdicción local si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y, por tanto, no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

23. En el caso, no se surte la figura del *per saltum* porque el promovente no justifica la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, debido a que las condiciones de temporalidad posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

24. Además, tampoco se advierte que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna del partido político no esté establecido,

integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos; que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor; que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; o que el medio de defensa partidista que proceda no resulte, formal y materialmente, eficaz para restituir al promovente en el goce de los derechos que aducen podrían resultar mermados.

25. Lo que hace injustificada la pretensión planteada por los demandantes para que el presente medio impugnativo sea conocido y resuelto a través de la vía *per saltum*.

26. Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que los actores impugnan el acuerdo de veintiocho de marzo, mediante el cual el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal de Veracruz del PRD con carácter electivo, aprobó la procedencia de candidaturas de los Ayuntamientos de Veracruz, omitiendo la procedencia en especificó la del Municipio de Ixhuatlán del Sureste.

27. Por lo que, a consideración de los promoventes, al formar parte de la única planilla de precandidatos para competir en las próximas elecciones en el citado municipio y no haber sido tomada en cuenta, se vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues desde su perspectiva las responsables no fundan ni motivan las razones de exclusión del acuerdo de procedencia de la planilla de Ixhuatlán del Sureste.

28. Lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, no justifican la excepción al principio de definitividad; pues la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática prevé un medio de impugnación idóneo para verificar la regularidad de los actos impugnados, tal y como se expone a continuación.

TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano.

29. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370, del Código Electoral.

30. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

31. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda de los actores, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo, del Código Electoral, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

32. Lo anterior, toda vez que el artículo 377 del Código Electoral, prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

33. Así mismo, el artículo 402, último párrafo, del citado Código, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicios sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.



Tribunal Electoral
de Veracruz

34. De dicho precepto, se advierte que el medio de impugnación en él previsto será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad; esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes respectivas, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

35. Por su parte, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Federal establece que, para que una o un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

36. En esencia, los preceptos legales citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra actos o resoluciones definitivas y firmes.

37. Características que se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa interna del partido o en la legislación electoral local.

38. Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, las personas interesadas estarán en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

39. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en la jurisprudencia 37/2002 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA**

FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”, que la definitividad y firmeza constituyen un sólo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el juicio ciudadano.⁷

40. Así, la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, implica el requisito procesal de que las personas interesadas sólo podrán ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos que estimen conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

41. No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha manifestado, en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”** que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.⁸

42. Ahora bien, como se precisó, los recurrentes impugnan el acuerdo de veintiocho de marzo, mediante el cual el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD con carácter electivo, aprobó la procedencia de candidaturas a los Ayuntamientos de Veracruz, omitiendo la procedencia en específico la del Municipio de Ixhuatlán del Sureste.

43. Debido a que, a consideración de los promoventes, al ser

⁷ Consultable en www.te.gob.mx.

⁸ Consultable en www.te.gob.mx.

parte de la única planilla de precandidatos para competir en las próximas elecciones en el citado municipio, se vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues desde su perspectiva las responsables no fundan ni motivan las razones de exclusión del acuerdo de procedencia de la planilla de Ixhuatlán del Sureste.

44. Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, la afectación alegada no justifica la excepción al principio de definitividad, porque la razón expuesta por los actores no resulta inminente y no genera el riesgo de extinguir en forma definitiva la posibilidad de modificar la procedencia de los registros para las candidaturas a ediles de los Ayuntamientos de Veracruz para el presente proceso electoral local.

45. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

46. En esa lógica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita; además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. Lo que

es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

47. Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna y sus procedimientos de justicia partidaria.

48. Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

49. Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

50. Lo que es acorde con lo previsto por los artículos 43, párrafo 1, inciso e), y 46, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido que, entre los órganos internos de los partidos deberá contemplarse un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, y que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

51. De la misma manera, el artículo 47, párrafo 2, de la citada



Ley de Partidos, dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos para esos efectos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, **sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.**

52. De lo anterior, se desprende que los impugnantes, previo a la promoción del presente juicio ciudadano, se encuentran en aptitud de agotar la instancia intrapartidista de solución de conflictos prevista en las normas internas de su partido.

53. En el entendido que, la omisión reclamada no se traduce en una irreparabilidad definitiva en cuanto a sus derechos de votar y ser votado en una elección interna, habida cuenta que mediante la instancia intrapartidista es posible la modificación o anulación de la omisión que vienen impugnando.

54. Además, conforme al calendario del proceso electoral 2020-2021 aprobado por el OPLE, se tiene que el período de presentación de las postulaciones de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, por parte de los partidos políticos, corre del dos al dieciséis de abril, mientras que las campañas iniciaran el cuatro de mayo siguiente.

55. En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el agotamiento de la instancia intrapartidaria no irroga perjuicio alguno, debido a que aún se garantiza la cadena impugnativa.

56. En consecuencia, al no agotar los actores la instancia idónea y apta para impugnar la omisión alegada, incumplen con el principio de definitividad del acto controvertido, por tanto, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio.

CUARTO. Reencauzamiento.

57. No obstante, la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de los actores consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral estima factible **reencauzar** el presente juicio al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que en plenitud de sus atribuciones, lo sustancie como Recurso de Inconformidad previsto en el artículo 163, del Reglamento de elecciones.

58. En el caso, porque los actores esencialmente reclaman el supuesto dictamen de veintiocho de marzo, mediante el cual el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal de Veracruz del PRD, aprobó la procedencia de candidaturas a los Ayuntamientos de Veracruz, omitiendo pronunciarse de la procedencia en específico la del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, de la cual aducen formar parte.

59. Por lo que, a consideración de los promoventes, al ser parte de la única planilla de precandidatos para competir en las próximas elecciones en el citado municipio, se vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues desde su perspectiva las responsables no fundan ni motivan las razones de exclusión del acuerdo de procedencia de la planilla de Ixhuatlán del Sureste.

60. Ahora bien, los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento y una vez que promuevan esos



medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional.

61. Así, conforme a lo previsto en los artículos 98 y 108, fracciones a) y d) de los Estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática y 14, inciso d) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, éste último es el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria y asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional, sobre controversias que se deriven de actos y/o resoluciones, entre otros, de las Direcciones Ejecutivas o Consejos en todos sus ámbitos territoriales, con el fin de resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos de la reglamentación respectiva del partido.

62. Además de asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y conocer de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las Direcciones Ejecutivas o Consejos Estatales del referido partido.

63. Asimismo, al estar vinculada la pretensión de los promoventes con la omisión de la procedencia de registro de su planilla para competir por el municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, por el PRD, es que por tanto, el dictamen del X Consejo Estatal en el que se determinó la procedencia de candidaturas a los ayuntamientos de Veracruz, con excepción de Ixhuatlán del Sureste, aducen se vulneran los principios rectores de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

64. Por tanto, se estima que el Órgano de Justicia Intrapartidaria de ese instituto político es el competente para conocer de la demanda que motiva el presente juicio.

65. Además, como se señaló previamente no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda implicar una merma o

extinción de la pretensión de los actores, pues con el fin de garantizar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, debe ser el mencionado órgano de ese instituto político quien conozca y resuelva la controversia planteada.

66. Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 402, último párrafo, del Código Electoral, este Tribunal Electoral considera que respecto a los asuntos internos de los partidos políticos, se debe privilegiar el agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos, con el fin de observar, en este caso, la conservación de su libertad de decisión política y su derecho a la auto-organización del Partido de la Revolución Democrática.

67. Máxime que, como se ha mencionado, los artículos 98 y 108 de los Estatutos Generales del Partido de la Revolución Democrática, contemplan al Órgano de Justicia Intrapartidaria como el órgano responsable de garantizar las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos la Direcciones Ejecutivas y Consejos en todos sus ámbitos territoriales.

68. En ese contexto, **se destaca que el envío del presente medio de impugnación para conocimiento del órgano jurisdiccional partidista, implica cumplir con el principio de definitividad.**

69. Esto es, que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover un juicio como el que nos ocupa, incluye tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos, como las jurisdiccionales locales, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema



Tribunal Electoral
de Veracruz

integral de justicia en materia electoral.

70. Por tanto, aun cuando los actores hayan presentado ante esta instancia el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para desechar la demanda presentada, toda vez que la inconformidad que plantea en la misma es susceptible de análisis y resolución en la instancia intrapartidista.

71. Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre si surten o no los requisitos de procedencia del medio de impugnación partidista ni sobre la pretensión de los actores, pues ello corresponde determinarlo al órgano partidista competente de resolver la omisión de reclamo.

72. Se sustenta lo anterior con base en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.⁹

73. A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la impugnación presentada por los enjuiciantes debe **reencauzarse**, para que al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, con fundamento en el artículo 163, inciso d) del Reglamento de Elecciones resuelva a través del recurso de inconformidad, conforme a su normatividad interna, y emita la resolución que en derecho corresponda

QUINTO. Efectos.

74. Por las razones expuestas, al no haberse agotado el principio de definitividad, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:

⁹ Consultables en www.te.gob.mx.

- a. Se considera procedente ordenar la remisión **inmediata** de los originales de la demanda y sus anexos al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a su normativa interna sustancie y resuelva de manera integral lo que en Derecho corresponda, **en el plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación. Ello, previa copia certificada de la demanda y sus anexos, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.
- b. Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista.
- c. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

75. En el entendido que, en caso de incumplimiento en tiempo y forma de lo ordenado por este Tribunal Electoral, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

76. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se **remita de manera inmediata** para su trámite correspondiente al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática; a excepción de aquella que guarde relación con el cumplimiento de la misma.

77. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos



Tribunal Electoral
de Veracruz

9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

78. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente en la vía *per saltum* el presente juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para efecto que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de acuerdo a lo establecido en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a los órganos partidistas responsables así como al Órgano de Justicia Intrapartidaria, todas del Partido de la Revolución Democrática, en el entendido que a dicho Órgano de Justicia Intrapartidaria se le deberá remitir el expediente que motiva el presente asunto; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado



**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ**
Magistrada



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos